

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**Carlos Rivera Aceves**, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

## **DECRETO**

Número 15288. El Congreso del Estado Decreta:

### **LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2.- Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para los efectos de la determinación de los días de multa, se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado.

Artículo 4.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las mismas sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 5.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrán invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2, del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor. También lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado, siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

Artículo 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9.- La confesión rendida ante una autoridad policíaca, ministerio público o autoridad judicial, no tendrá valor probatorio alguno si no fue ante la presencia del defensor o de persona de confianza del inculcado, y de traductor en caso de ser necesario.

Artículo 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación, o de cualquier otra índole, que se hayan generado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo a la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado o los municipios, estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño ocasionado por sus servidores.

Artículo 11.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal y de los municipios que estén facultados para llevar a cabo arrestos, detenciones o tratamiento de personas en centros de prevención y readaptación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán implementar programas permanentes y establecer procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de

los derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado y estén involucradas en la comisión de algún penal;

II. La organización de cursos, así como establecer la obligatoriedad de asistir a ellos a sus servidores públicos ya adscritos y como requisito indispensable previa incorporación, a los de nuevo ingreso, con la finalidad de capacitarlos para fomentar el respeto a los derechos humanos; y

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales y de cualquier servidor público que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por este ordenamiento se estará a lo que establecen los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 1993

Diputado Presidente  
León de la Torre Gutiérrez

Diputado Secretario  
David Pérez Rulfo Brizuela

Diputado Secretario  
Gregorio Arrieta López

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Interino del Estado  
Lic. Carlos Rivera Aceves

El Secretario General de Gobierno  
Lic. José Luis Leal Sanabria

### **LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

APROBACION: 9 DE DICIEMBRE DE 1993.

PUBLICACION: 21 DE DICIEMBRE DE 1993.

VIGENCIA: 24 DE DICIEMBRE DE 1993.